



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial

SALA E

"DONG, LANG C/ PECCI, DANILO AMILCAR S/ ORDINARIO"

(Expte. N° 49.296/18) -Juz. 23 Sec. 45- 13-14-15

En Buenos Aires, a los días del mes de septiembre de
dos mil veintitrés reunidos los Señores Jueces de Cámara
en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los
autos seguidos por: **"DONG, LANG C/ PECCI, DANILO AMILCAR
S/ ORDINARIO"**, en los que según el sorteo practicado
votan sucesivamente los jueces Ángel O. Sala, Hernán
Monclá y Miguel F. Bargalló.

Estudiados los autos, la Cámara plantea
la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia
definitiva de la anterior instancia apelada?

El Juez Ángel O. Sala dice:

I. En el fallo de la anterior instancia,
el magistrado a quo: **a)** rechazó la acción por nulidad de
acto jurídico constitutivo de una sociedad promovida por
LANG DONG; b) absolvió a **DANILO AMILCAR PECCI; c)** impuso



las costas del juicio a cargo del actor vencido y **d)** difirió la regulación de los honorarios hasta que exista clasificación de trabajos profesionales y base regulatoria suficiente.

Para así decidir, determinó los alcances de las situaciones procesales que se suscitaron en el caso -la declaración de rebeldía y la declaración de puro derecho-.

Explicó que la pretensión persigue la declaración de nulidad del acto jurídico de constitución de la sociedad "*Servicios Empresariales Chinos en la República Argentina - Secera S.A.*" labrado en instrumento público y que la documental que aportó el actor, para sustentar su reclamo, acreditó únicamente la concreción de ese evento constitutivo.

Refirió que el reconocimiento de los hechos lícitos referidos en la demanda no puede operar en sustento de la declaración de invalidez, por ilicitud, de un acto pasado en escritura pública por ante una escribana que se presume válido por ostentar eficacia probatoria y plena fe.

Estimó que resultaba indispensable la integración de la *litis* con la escribana pública que instrumentó y dio fe del acto jurídico cuestionado -hecho que no acaeció en el caso-.

~~Mencionó que, del instrumento público~~

Fecha de firma: 06/09/2023

Alta en sistema: 21/09/2023

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#32312363#382361886#20230905091326535

supra citado, no surge que las partes intervinientes se encontraran limitadas o comprendidas en los artículos 44 y 45 del CCyC. al momento de formalizarse el acto.

Destacó que el actor no refirió si comprendía el contenido y alcance del citado instrumento y omitió ofrecer prueba informativa para que se expida la escribana.

Consideró que dichas circunstancias le restaban eficacia convictiva a la tesis delineada en la demanda.

Y, juzgó que, lo hasta allí indicado, bastaba para sellar la suerte adversa de la pretensión.

II. Dicho acto jurisdiccional fue apelado por el actor. Su memorial de agravios para respaldar el citado recurso fue presentado en tiempo y forma.

Las críticas del recurrente se dirigieron a cuestionar que el pronunciamiento en crisis: **a)** le asignara el carácter de controvertido a hechos que habían quedado reconocidos por haberse declarado la cuestión como de puro derecho; **b)** desatendiera la presunción legal que constriñe al juzgador a pronunciarse en favor de quien obtuvo una declaración de rebeldía de la otra parte cuando, a su criterio, las constancias del juicio no producen plena convicción; **c)** soslayara que su voluntad, al momento de suscribir el instrumento constitutivo de la



sociedad -donde fue instituido como presidente del directorio y accionista-, se hallaba viciada por su falta de comprensión del idioma, su buena fe, su ignorancia en el tema, su inexperiencia y su necesidad de trabajo; **d)** prescindiera de valorar las conclusiones de la sentencia firme dictada en sede laboral, en los autos: "*Dong Lang c/ Pecci, Danilo Amilcar y otros s/ despido*", donde se condenó al demandado a pagarle una indemnización; **e)** no estimara que el aludido acto jurídico resulta nulo, **f)** desestimara, sin más, la demanda y **g)** condenara a su parte al pago de las costas judiciales.

III. Cabe reseñar, de modo preliminar y de acuerdo a lo informado por el actor en su escrito inaugural (dada la ausencia de versión contrapuesta del demandado rebelde), que: **i)** las partes se vincularon a través de una relación laboral en la que el accionado, actuando como proveedor de personal de habla china, brindaba a "*Sancor Cooperativas Unidas Limitada*" los servicios del accionante -a cambio del pago de una remuneración mensual, normal y habitual- para la venta de productos lácteos en los supermercados de dicha firma; **b)** en ese marco, se constituyó el 4/11/15, por escritura pública 242, otorgada por ante la escribana Georgelina A. L. Castellano, la sociedad denominada "*Servicios Empresariales Chinos de la República Argentina S.A.* -

~~*Secera S.A.*" y **c)** en el mismo acto, se instituyó al~~

Fecha de firma: 06/09/2023

Alta en sistema: 21/09/2023

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#32312363#382361886#20230905091326535

demandante como presidente del directorio y accionista de la aludida compañía.

IV. El *thema decidendum* sobre el que debe pronunciarse el Tribunal que integro radica en la determinación de si: **i)** la voluntad del actor se hallaba viciada al momento de suscribir el documento con el que se perfeccionó el acto jurídico de constitución de la firma Secera S.A.; **ii)** la falta de integración de la *litis* con la escribana pública que instrumentó y dio fe del acto jurídico cuya nulidad se pretende afecta el debido proceso e impide el reconocimiento de los hechos derivado de la falta de contestación de la demanda y la declaración de rebeldía del accionado; **iii)** las conclusiones de la sentencia laboral que condenó al demandado al pago de una indemnización resultan concluyentes a los efectos de dirimir la cuestión debatida en el *sub-examine*; **iv)** el acto jurídico donde se instituyó al actor como presidente del directorio y como accionista debió ser declarado nulo y **v)** la decisión de grado de rechazar la demanda se ajustó a derecho.

IV. (A) Estimo que las quejas en examen deben progresar.

Considero, a diferencia de lo dispuesto en la instancia de grado, que:

(1) En la especie, la integración de la



litis con la escribana pública -Georgelina A.L. Castellano- que intervino en la celebración de la escritura constitutiva de la sociedad "Secera S.A.", no constituía un recaudo imprescindible, para la tramitación y dilucidación del pleito.

Es que, a los efectos de determinar si resulta indispensable la participación del fedatario de una escritura pública en un juicio donde se reclama la nulidad del acto reglamentario que instrumenta dicho documento, deviene necesario distinguir si el vicio que se invoca en sustento de la pretensión nulidificante es propio de ese acto instrumental (contenido propio de la actividad del escribano) o afecta únicamente al acto instrumentado (contenido propio de la actividad de las partes). Es decir, si la acción se sustenta en la existencia de "vicios instrumentales" manifiestos o sujetos a investigación que afectan al instrumento en sí y que vuelven nulo o anulable al acto -CCiv., 1044 y 1045- (actuación del escribano fuera de su competencia o del límite de sus atribuciones / celebración del acto sin atenerse a las formas prescriptas por la ley) o en la presencia de "vicios en el contenido del acto" que comprometen los intereses privados de las partes - cuestiones ajenas, en la mayoría de los casos, a la actuación del profesional autorizante del instrumento-.

~~Dado que, en el primero de los casos, la responsabilidad~~

Fecha de firma: 06/09/2023

Alta en sistema: 21/09/2023

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#32312363#382361886#20230905091326535

del notario se encuentra sin lugar a dudas comprometida; circunstancia que torna ineludible su participación en el proceso para evitar que se vea vulnerado su derecho constitucional de defensa en juicio. Y, en el segundo de los supuestos ocurre exactamente lo contrario. Aquí el vicio no resulta atribuible a la actuación del fedatario, no requiriéndose su intervención en la *litis* -salvo casos excepcionales-. Si se solicita la nulidad de una escritura por la existencia de vicios instrumentales, debe darse participación en el juicio al notario que lo autorizó y si la nulidad se funda en vicios del contenido del acto, se deberá citar al escribano cuando haya tenido o debido tener conocimiento de la existencia del vicio (cfr. *Luis Moisset de Espanés y José Fernando Márquez "Nulidad de escrituras públicas. Responsabilidad del escribano"*, conferencia completada para su publicación en la *Revista Notarial* número 90 del Colegio de Escribanos de la provincia de Córdoba, año 2008 y prestigiosa doctrina allí citada).

Y, no caben dudas de que el *sub-lite* encuadra en el marco fáctico representado por el segundo de los supuestos *supra* referenciados. Ya que, el actor invocó, en sustento de la declaración de nulidad que persigue, la concurrencia de un vicio de la voluntad, provocado por un accionar doloso del demandado que



afectó seriamente su discernimiento intención y libertad al momento de suscribir el instrumento constitutivo de la sociedad que lo instituyó como presidente y accionista de la misma. Circunstancia de hecho que: **i)** Resulta ajena al ámbito de actuación de la notaria. Se presume que el vicio denunciado por el actor no era conocido por la escribana que actuó como simple vehículo de la celebración del acto que se pretende anular; salvo que se demuestre que formó parte del concilio doloso, mas ello sucedería en hipótesis de una supuesta actuación ilícita -que no fue acreditada y ni siquiera invocada por el pretensor en el caso-, no por la mera tarea de instrumentación del acto (*cf. Moisset de Espanés y Márquez "Nulidad de escrituras públicas" ob. cit.*); **ii)** no compromete a la citada profesional. Máxime, considerando que el actor no imputó a la aludida fedataria de alguna responsabilidad en el asunto y **iii)** libera al nulidicente de la necesidad de integrar la *litis* con la aludida escribana -por no resultar esencial su presencia en el pleito- para obtener un fallo favorable. Situación que, cabe aclarar, no afecta el derecho de defensa de la notaria (la sentencia de marras no podrá ser invocada en una eventual acción de daños que se inicie contra la citada profesional por el asunto aquí debatido). Ello despeja cualquier duda que la cuestión ~~podiera presentar, en orden a la afectación de algún~~

Fecha de firma: 06/09/2023

Alta en sistema: 21/09/2023

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#32312363#382361886#20230905091326535

derecho de la notaria.

(2) El escenario procesal que se presentó en el caso -representado por la ausencia de contestación de la demanda, la consecuente declaración de rebeldía del demandado y la declaración de la cuestión como de puro derecho- autorizaba, de acuerdo con las disposiciones que fluyen de un análisis integral del régimen regulatorio de los citados institutos, a tener por reconocidos los hechos "*pertinentes y lícitos*" en que se sustenta la pretensión introductoria (arts. 59,60 y 456 inc. 1 del Cód. Procesal y su doctrina). Entendidos, estos, como aquellos que no fueron introducidos artificialmente, que guardan lógica correlación con el contenido de las pretensiones formuladas en la demanda y que no surgen de supuestos en los que la ley prohíbe formular una pretensión -por ejemplo, casos de deudas de juego, donde la ilicitud no puede surtir efectos procesales que las convaliden-. No cabe duda de que la causa fuente de la responsabilidad puede ser un hecho ilícito. Sería absurdo impedir al actor que los haga valer cuando justamente es la propia ley la que exige que explique claramente los hechos en que funda su pretensión (*cfr. Álvarez Juliá, Luis - Neuss, Germán R. J. - Wagner, Horacio "Manual de derecho procesal" Editorial Astrea, Parte Especial Edición: 2 Año: 1990-, pág. 168*).



No soslayo que las normas procesales que reglamentan la rebeldía -arts. 60 y 356, inc. 1 del Código Procesal- no determinan un resultado ineludible en cuanto a la suerte del reclamo. Solo prevé una presunción favorable a la pretensión del accionante, que debe ser ratificada o robustecida mediante la correspondiente prueba. El CPr., 60 al disponer "... La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso...La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido en el artículo 356, inciso 1..." y el CPr., 356: 1 al establecer que el silencio del demandado podrá -y no deberá- estimarse como reconocimiento de la verdad de los hecho. Es decir, la norma consagra, ante el silencio del demandado u otros casos análogos una hipótesis de "admisión lógica", otorgando al magistrado facultades apreciativas de jerarquía para estimar si, en su caso, la actitud omisiva de aquél, posee, dentro del contexto del proceso, suficiente entidad para ser considerada como un reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refiere la demanda (cfr. Atilio C. González "Silencio y rebeldía en el proceso civil", Editorial Astrea de A. y R. Depalma, Edición: 2, Año: 1995, pág. 35). En esa línea, ha sostenido este Tribunal que "...la rebeldía y la falta de contestación guardan substancial analogía en lo que

~~atañe a la apreciación de los hechos, ya que tanto una~~

Fecha de firma: 06/09/2023

Alta en sistema: 21/09/2023

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#32312363#382361886#20230905091326535

como otra constituyen fundamento de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe exclusivamente al juez, en oportunidad de dictar sentencia, y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor. De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre el último aspecto, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborado por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario del demandado, operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión..." -cfr. Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", t. VI, pág. 170/171, ed. Abeledo-Perrot 1977- (v. esta Sala, 17.2.05 "Biomédica Argentina S.A. c/ Cardiocirugía Integral S.A. s/ ordinario"; ídem., 27.4.05 "Banco Sudameris Argentina S.A. c/ Dubinsky, Sergio Gabriel s/ ordinario"; entre otros).

Empero, no puede desconocerse que la declaración de puro derecho efectuada en el *sub-lite*, importó un juicio de valor del sentenciante de grado sobre la inexistencia de hechos controvertidos que imposibilita desechar la pretensión por ausencia de



actividad probatoria (cfr. Fassi, Santiago C. - Maurino, Alberto L. - Yáñez, Cesar D., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado. Arts. 1° a 174" Editorial Astrea, Edición: 3, Año: 1988, pág. 394 y doctrina allí citada).

Si alguna duda cupiere sobre esta hermenéutica, la misma operaría en favor del actor por aplicación del principio sentado en el artículo 60 *in fine*. Regla positiva que reza "...En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración..." y que otorga al demandante un beneficio legal de presunción de verdad por disposición expresa de la ley y no por delegación de ella al arbitrio del juez (cfr. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" *ob. cit.*, pág. 392).

Y, **(3)** En ese entendimiento, el silencio del demandado debía ser interpretado como una manifestación de voluntad, que: **i)** trae aparejada el reconocimiento de la existencia de los vicios de consentimiento que alegó padecer el actor al suscribir el instrumento constitutivo de la sociedad donde se lo instituyó de manera encubierta como presidente y accionista y **ii)** invalida el acto (cfr. criterio ~~interpretativo dispuesto en el CCiv. 919; arts. 59, 60 y~~

Fecha de firma: 06/09/2023

Alta en sistema: 21/09/2023

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#32312363#382361886#20230905091326535

456 inc. 1 del Cód. procesal; art. 1265 del CCiv. y arts. 409 y 425 inc. c) del CCyC.). Máxime considerando la inexcusable obligación que tenía el susodicho de expedirse sobre el asunto para defenderse de la pretensión.

Propondré, en consecuencia, que los agravios examinados en el particular sean receptados, con el alcance de revocar el veredicto apelado, admitir la demanda y declarar la nulidad del acto constitutivo de la sociedad "Servicios Empresariales Chinos de la República Argentina S.A. -Secera S.A." celebrado el 4/11/15 e instrumentado en la escritura escritura pública n° 242.

(B) Costas.

Ponderando el modo que se sugiere dirimir la cuestión, las costas deben imponerse en ambas instancias a cargo del demandado vencido por aplicación del "Principio Objetivo de la Derrota" (CPr., 68 y 279).

v. Por las consideraciones vertidas, propongo al Acuerdo: **a)** admitir el recurso interpuesto por el actor y **b)** revocar el fallo recurrido, con el alcance de admitir la demanda, declarar la nulidad del acto constitutivo de la sociedad "Servicios Empresariales Chinos de la República Argentina S.A. - Secera S.A." celebrado el 4/11/15 e instrumentado en la escritura escritura pública n° 242 y fijar las costas de



ambas instancias a su cargo del demandado vencido (CPr., 68 y 279).

Así voto.

El Señor Juez de Cámara, Hernán Monclá dice: Comparto los fundamentos vertidos por el Señor Juez preopinante por lo que adhiero a la solución por él propiciada. Voto, en consecuencia, en igual sentido.

Por análogas razones, el Señor Juez de Cámara, Miguel F. Bargalló adhiere a los votos que anteceden.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman electrónicamente los Señores Jueces de Cámara, en virtud de lo establecido en la Acordada C.S.J.N. N° 12/2020 (arts. 2°, 3° y 4°).

Agréguese en el libro n° 43 de Acuerdos Comerciales, Sala "E", en soporte papel, copia certificada de la presente.

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

HERNÁN MONCLÁ

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

Buenos Aires, de septiembre de 2023.

Y VISTOS:

Fecha de firma: 06/09/2023

Alta en sistema: 21/09/2023

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, VICE PRESIDENTE SEGUNDO

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FRANCISCO JOSE TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



#32312363#382361886#20230905091326535

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve: **a)** admitir el recurso interpuesto por el actor y **b)** revocar el fallo recurrido, con el alcance de admitir la demanda, declarar la nulidad del acto constitutivo de la sociedad "Servicios Empresariales Chinos de la República Argentina S.A. - Secera S.A." celebrado el 4/11/15 e instrumentado en la escritura pública n° 242 y fijar las costas de ambas instancias a su cargo del demandado vencido (CPr., 68 y 279).

Notifíquese a las partes al domicilio electrónico o, en su caso, en los términos del CPr. 133 y la Acordada C.S.J.N. 3/2015, pto. 10. Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13). Agréguese en el expediente en soporte papel copia certificada de la presente sentencia. Oportunamente, devuélvase sin más trámite. La firma electrónica se formaliza en virtud de lo establecido en la Acordada C.S.J.N. N° 12/2020 (arts. 2°, 3° y 4°). ÁNGEL OSCAR SALA, HERNÁN MONCLÁ y MIGUEL F. BARGALLÓ. Es copia del original que ha sido firmada electrónicamente y que obra incorporada al Sistema de Gestión Judicial "Lex 100".

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

